



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



CIDH_CP-05/07 ESPAÑOL

COMUNICADO DE PRENSA^(*)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrará en su sede en San José, Costa Rica su LXXV Período Ordinario de Sesiones del 7 al 12 de mayo de 2007. **Durante este período de sesiones la Corte conocerá, entre otros, los siguientes asuntos:**

1. Caso de la "Masacre de La Rochela" vs. Colombia. *Etapas de fondo y eventuales reparaciones y costas.* Los días **7, 8 y 9 de mayo de 2007** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 10 de marzo de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Colombia, en relación con el caso de la "Masacre de La Rochela". Los hechos expuestos por la Comisión en la demanda se refieren a que supuestamente "el 18 de enero de 1989 un grupo paramilitar con la cooperación y aquiescencia de agentes estatales ejecutó extrajudicialmente a Mariela Morales Caro, Pablo Antonio Beltrán Palomino, Virgilio Hernández Serrano, Carlos Fernando Castillo Zapata, Luis Orlando Hernández Muñoz, Yul Germán Monroy Ramírez, Gabriel Enrique Vesga Fonseca, Benhur Iván Guasca Castro, Orlando Morales Cárdenas, César Augusto Morales Cepeda, Arnulfo Mejía Duarte y Samuel Vargas Páez, y lesionó la integridad personal de Arturo Salgado Garzón, Wilson Humberto Mantilla Castilla y Manuel Libardo Díaz Navas [...], mientras cumplían una diligencia probatoria en su carácter de funcionarios de la administración de justicia en el corregimiento de 'La Rochela', en el Bajo Simacota, Departamento de Santander, Colombia". Asimismo, la Comisión alega que "el caso permanece en parcial impunidad y la mayoría de los autores materiales e intelectuales, civiles y militares, no han sido aún investigados y sancionados penalmente".

En la demanda, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las primeras doce referidas presuntas víctimas; 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio de las tres últimas referidas presuntas víctimas, así como de los familiares de las presuntas víctimas fatales; y 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las presuntas víctimas y

(*) El contenido de este comunicado es responsabilidad de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto oficial de los documentos reseñados puede obtenerse mediante solicitud escrita dirigida a la Secretaría, en la dirección que se adjunta.

sus familiares debido a la alegada impunidad parcial existente respecto de la "Masacre de La Rochela".

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda, y que reintegre las costas.

El 10 de julio de 2006 los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares presentaron su escrito de solicitudes y argumentos, mediante el cual solicitaron a la Corte que declare que el Estado violó los mismos artículos alegados por la Comisión, y agregaron que "adiciona[n] como derechos violados el derecho a la libertad personal (este en relación con la [alegada] detención prolongada de las [presuntas] víctimas que precedió a la masacre) y el derecho a la verdad". Asimismo, señalaron que consideran que el Estado violó el artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, también en perjuicio de las tres presuntas víctimas que se encuentran con vida. Asimismo, solicitaron determinadas medidas de reparación y el reintegro de las costas y gastos incurridos en la tramitación del caso a nivel nacional y en el proceso internacional.

El 11 de septiembre de 2006 el Estado presentó su escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En dicho escrito el Estado señaló, *inter alia*, que: "reconoce los hechos ocurridos el 18 de enero de 1989" "que causaron la muerte a doce (12) personas y graves heridas a otras tres (3)"; "reconoce su responsabilidad internacional, por acción y por omisión, por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.o [...], 5.o [...] y 7.o [...], en relación con [...] el artículo 1.1 de la Convención Americana respecto de las [referidas] personas"; "reconoce su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la integridad personal recogida en el artículo 5.o [...] respecto de los familiares de las víctimas"; "reconoce su responsabilidad internacional, de manera parcial, respecto de la violación de los artículos 8.o [...] y 25 [...], en conexión con [...] el artículo 1.1 [...], en perjuicio de las víctimas y sus familiares"; y que "considera que ha cumplido con su obligación convencional establecida en el artículo 2.o [...]", y para tal efecto ha adoptado "con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de [l]a Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades". Además, el Estado señaló que "reafirma su interés por encontrar una solución amistosa" respecto de las reparaciones, y solicitó "la oportunidad procesal para que, con la facilitación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se intente una solución amistosa con los representantes de las víctimas y sus familiares, sobre reparaciones y costas".

Los días 18 y 30 de octubre de 2006 los representantes y la Comisión Interamericana, respectivamente, remitieron sus observaciones sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad e interés de alcanzar una solución amistosa sobre reparaciones y costas manifestados por el Estado.

Los días 31 de enero y 1 de febrero de 2007 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de cuatro testigos y tres peritos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y el Estado, así como los alegatos de las partes sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en relación con el presente caso.

En marzo de 2007 la Comisión, los representantes y el Estado presentaron sus escritos de alegatos finales en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas.

2. Caso Comunidad Saramaka vs. Surinam. Etapa de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas. Los días **9 de mayo de 2007**, a partir de las 3:00 p.m., y **10 de mayo de 2007**, a partir de las 9:00 a.m.,

la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de los testigos y peritos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado, así como los alegatos de las partes sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en relación con el presente caso.

Antecedentes

El 23 de junio de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Surinam. La demanda se relaciona con la presunta violación al derecho a la propiedad en perjuicio del pueblo Saramaka, al presuntamente no adoptar medidas efectivas para reconocer su derecho de propiedad comunal en las tierras que ha ocupado y usado tradicionalmente, sin perjuicio de otras comunidades tribales e indígenas. Lo anterior en razón de la supuesta inexistencia de un régimen jurídico interno que establezca o reconozca un título de propiedad colectiva para los pueblos indígenas y tribales y por el otorgamiento, por parte del Estado, de concesiones de explotación minera y maderera en territorio Saramaka que habrían producido un supuesto grave daño ambiental en su perjuicio y que habrían sido hechas sin consultar a dicho pueblo. Asimismo, la demanda se relaciona con la supuesta violación del derecho a la protección judicial al no brindársele un acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales.

En la demanda, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, así como las obligaciones consagradas en los artículos 1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 3 de noviembre de 2006 los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares presentaron su escrito de solicitudes y argumentos, mediante el cual solicitaron a la Corte que declare que el Estado violó los mismos artículos alegados por la Comisión, y agregaron que la Corte debe declarar que el Estado violó el artículo 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica) de la Convención, en relación con los artículos 1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma. Asimismo, solicitaron determinadas medidas de reparación y el reintegro de las costas y gastos incurridos en la tramitación del caso a nivel nacional y en el proceso internacional.

El 12 de enero de 2007 el Estado de Surinam presentó su escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En dicho escrito el Estado interpuso varias excepciones preliminares, señalando, *inter alia*, que: los peticionarios originales no estaban legitimados para presentar la petición ante la Comisión; los representantes no están legitimados para actuar ante la Corte; no se han agotado los recursos internos; existe una duplicidad de procedimientos internacionales; la Comisión incumplió con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Convención, y la Comisión tramitó el caso de manera irregular. Asimismo, el Estado señala que no ha violado el derecho de propiedad señalado en el artículo 21 de la Convención Americana, ni a la protección judicial, según el artículo 25 de la misma, en perjuicio de la comunidad Saramaka, y ha cumplido con las obligaciones bajo los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención.

El 28 de febrero y de marzo de 2007, la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas respectivamente presentaron sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

El 26 de marzo de 2007 el Estado presentó un escrito adicional según lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Corte, y el 18 de abril de 2007 los representantes y la Comisión presentaron, respectivamente, sus observaciones.

3. Caso Bueno Alves vs. Argentina. *Etapas de fondo y eventuales reparaciones y costas.* Los días **11 y 12 de 2007** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 31 de marzo de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos demandó a la República de Argentina (el "Estado") ante esta Corte por presuntos actos de tortura, consistentes, *inter alia*, en golpes con la mano ahuecada en los oídos, que se alega fueron cometidos la madrugada del 6 de abril de 1988 en contra del señor Juan Francisco Bueno Alves mientras este se encontraba bajo custodia policial. A consecuencia de estos golpes el señor Bueno Alves presuntamente sufrió un debilitamiento en la capacidad auditiva del oído derecho y en el equilibrio. Asimismo, la Comisión alegó denegación de justicia en cuanto a la protección y a las garantías judiciales requeridas para la investigación y sanción de los responsables.

En la demanda, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el deber establecido en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Juan Francisco Bueno Alves.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 20 de julio de 2006 la señora Helena Teresa Afonso Fernández, representante de la presunta víctima, presentó su escrito de solicitudes y argumentos, en el que señaló que además de las violaciones alegadas por la Comisión el Estado violó el artículo 7 (libertad personal) de la Convención Americana. Asimismo, la representante presentó alegaciones referentes a la supuesta violación de los derechos consagrados en los artículos 11 (protección de la honra y la dignidad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana. Finalmente, la representante indicó sus pretensiones en materia de reparaciones.

Por su parte, el 26 de septiembre de 2006 el Estado presentó su escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, mediante el cual informó que a partir de la adopción de Informe No 26/05 por parte de la Comisión Interamericana ofreció la constitución de una mesa de diálogo para consensuar entre las partes vías idóneas de cumplimiento a las recomendaciones vertidas por la Comisión. Agregó que en esta etapa la parte peticionaria solicitó un monto indemnizatorio que, a consideración del Estado, no encontraba respaldo en los estándares internacionales aplicables al caso, y pidió que se evalúe la posibilidad de reducir las exigencias. El 18 de febrero de 2006 el Estado reiteró ante la Comisión su voluntad de cumplir con las recomendaciones y solicitó que de no llegarse a un acuerdo con la representante "el Gobierno y la Comisión, en presentación conjunta, soliciten a la [...] Corte Interamericana [...] que, en su carácter de único órgano jurisdiccional del sistema, determine las reparaciones a que en derecho hubiera lugar". No obstante, el Estado señala no haber recibido respuesta formal a esta solicitud hasta que fue notificado con la demanda.

Ante la Corte el Estado reconoció su responsabilidad respecto de las violaciones así determinadas por la Comisión Interamericana en su Informe No. 26/05, es decir, respecto a los derechos consagrados en los artículos 5 (Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y

25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respeto y Garantía) de la misma. Por otro lado, rechazó las alegaciones presentadas por la representante en cuanto a la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 7, 11 y 24 de la Convención Americana, y rechazó la pretensión reparatoria de la representante de la presunta víctima.

El 2 de febrero de 2007 la Corte escuchó en audiencia pública los alegatos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en relación con el presente caso.

En marzo de 2007 la Comisión, los representantes y el Estado presentaron sus escritos de alegatos finales en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas.

*
* *

La Corte considerará diversos trámites en los asuntos pendientes ante ella y analizará los distintos informes presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los beneficiarios o sus representantes y los Estados involucrados en los asuntos en que se hayan adoptado medidas provisionales. Asimismo, el Tribunal analizará los distintos informes presentados por los Estados involucrados y las observaciones presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las víctimas o sus representantes en los casos que se encuentran en la etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia. Además, la Corte considerará diversos asuntos de tipo administrativo.

La composición de la Corte para este período de sesiones es la siguiente: Sergio García Ramírez (México), Presidente; Cecilia Medina Quiroga (Chile), Vicepresidenta; Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Diego García-Sayán (Perú); Leonardo A. Franco (Argentina); Margarette May Macaulay (Jamaica); y Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana). El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Para mayor información dirigirse a:

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica.

Teléfono (506) 234-0581 Telefax (506) 234-0584

Sitio web: www.corteidh.or.cr
Correo electrónico: corteidh@corteidh.or.cr

San José, 30 de abril de 2007.